

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ M. GONZÁLEZ
ANTEQUEIRA

Peticionario

KLCE201500415

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201400158

Sobre:
Art. 199/Daño
Agravado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 10 de junio de 2015.

I.

El peticionario José M. González Antequera, quien se encuentra confinado en el Campamento Sabana Hoyos, comparece ante este Tribunal de Apelaciones y solicita la revisión de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). En su escrito, el peticionario señala que el 4 de marzo de 2015 el TPI declaró no ha lugar la petición de reconsideración de sentencia bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Ahora, si bien el peticionario hace referencia a la petición de reconsideración al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, no presentó con su escrito de *certiorari* copia de la misma. A causa de ello, el 17 de abril de 2015, notificada el 30 de abril de 2015, emitimos una resolución ordenándole al peticionario, dentro del término de quince (15) días, someter copia de la solicitud. Le apercibimos en esa ocasión, que de no cumplir con lo ordenado desestimaríamos el recurso. No obstante, el peticionario no compareció.

Por consiguiente, no se presentó en el plazo jurisdiccional reglamentario copia del documento indispensable para perfeccionar el recurso. A causa de ello, tenemos total imprecisión sobre la decisión que debemos revisar, las razones que justifican nuestra intervención y la fuente legal que apoya ese reclamo. No presentar la misma, demuestra un craso incumplimiento con las normas establecidas en el Reglamento de este Tribunal. Véase, Vázquez Figueroa v. E.L.A., 172 D.P.R. 150, 155 (2007); Córdova v. Larín, 151 D.P.R. 192, 197 (2000). El Tribunal Supremo ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por derecho propio para incumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 722 (2003). Este recurso no cumple los criterios mínimos indispensables para activar nuestra función revisora. Procede su desestimación sin trámites adicionales.

II.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones